



EXPEDIENTE N° : 0975-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : SELENE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE COTARUSE, PROVINCIA DE
 AYMARES, DEPARTAMENTO DE APURIMAC
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

H.T. N° 2015-I-044754

Lima,

24 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1495-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por Compañía Minera Ares S.A.C; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 10 al 11 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Selene Explorador" (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **Minera Ares**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 1303-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3201-2016-OEFA/DS del 14 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que Minera Ares habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1572-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018⁴, notificada al administrado el 14 de junio de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la Subdirección**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20192779333.

² Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente N° 0975-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

³ Folios del 1 al 15 del expediente.

⁴ Folios del 17 al 23 del expediente.

⁵ Folio 24 del expediente.

⁶ Escrito con registro N° 59092. Folios 26 al 41 del expediente.



5. El 18 de setiembre de 2018, la Subdirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1495-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 10 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

Sobre este punto, se debe indicar que, Minera Ares mediante escrito N° 60951 del 19 de julio de 2018, presentó aclaración en el sentido que el escrito con registro N° 59092 se trata de los descargos efectuados al expediente N° 0975-2018-OEFA/DFAI/PAS, es decir corresponden a los descargos efectuados al presente PAS.

Folios 78 al 90 del Expediente.

Folios 91 al 98 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: Minera Ares no realizó el cierre de la Bocamina Acceso al nivel 4600, Bocamina Nivel 4650 Explorador (coordenadas UTM WGS 84 zona 18: 701909 E, 8379491 N), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el numeral 5.3.3.1 del Capítulo 5 de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Selene Explorador", aprobada mediante Resolución Directoral N° 283-2012-MEM/AAM del 5 de setiembre de 2012 (en adelante, APCM Selene Explorador¹⁰), se establece que Minera Ares se obligó a realizar el cierre de las bocaminas, mediante el uso de un tapón hermético de concreto, así como colocar material de relleno¹¹.

11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Minera Ares, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión e Informe Preliminar¹², la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que, a la fecha de realización de la citada supervisión, Minera Ares, no ha realizado las actividades de cierre de ninguno de sus componentes, por lo que se formuló el hecho detectado N° 01¹³.

13. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 14 y 16 del Panel fotográfico del Informe Preliminar¹⁴.



¹⁰ La cual se sustenta en el Informe N° 978-2012-MEM/AAM/SDC/ABR/MES/ACHM del 27 de agosto de 2012.

¹¹ El compromiso incumplido se detalla en el folio 4 del expediente. Numeral 5.3.3.1 del Capítulo 5 de la APCM Selene Explorador.

¹² Página 1 al 4 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente.

¹³ "Hallazgo N° 01:

Se ha constatado que, a la fecha de realización de la presente supervisión, el titular minero no ha realizado actividades de cierre de ninguno de sus componentes".

(Página 1 del Informe Preliminar el cual se encuentra en un archivo en digital contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente).

¹⁴ Páginas 59 y 60 del Informe Preliminar (Panel Fotográfico – Anexo 7) contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente.



14. En el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que, el titular minero no habría realizado el cierre de las bocaminas de la unidad minera Selene Explorador, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

III.2. Hecho imputado N° 2: Minera Ares no realizó el cierre de las siguientes chimeneas: Chimenea 168 N, Chimenea SN-3, Chimenea SN-10, Chimenea 115 N, Chimenea SN-5 (OP-800), Chimenea SN-7CH-656, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

15. En el numeral 5.3.3.1 de la APCM Selene Explorador¹⁶, se establece que Minera Ares se obligó a realizar el cierre de las chimeneas, mediante la colocación de viguetas pre fabricadas de concreto armado sobre la abertura de la chimenea, para luego colocar una capa de mortero y finalmente una capa de arcilla¹⁷.

16. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Minera Ares, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión e Informe Preliminar¹⁸, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que, a la fecha de realización de la citada supervisión, Minera Ares, no ha realizado las actividades de cierre de ninguno de sus componentes, por lo que se formuló el hecho detectado N° 01¹⁹.

18. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 20, 24, 32, 34, 37 y 38 del Panel fotográfico del Informe Preliminar²⁰.

19. En el ITA²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que, el titular minero no habría realizado el cierre de las chimeneas de la unidad minera Selene Explorador, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

III.3. Hecho imputado N° 3: Minera Ares no realizó el cierre del Depósito de Relaves, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

¹⁵ Folio 14 reverso del expediente.
¹⁶ La cual se sustenta en el Informe N° 978-2012-MEM/AAM/SDC/ABR/MES/ACHM del 27 de agosto de 2012.

¹⁷ El compromiso incumplido se detalla en el folio 6 del expediente. Numeral 5.3.3.1 del Capítulo 5 de la APCM Selene Explorador.

¹⁸ Página 1 al 4 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente.

¹⁹ "Hallazgo N° 01:

Se ha constatado que, a la fecha de realización de la presente supervisión, el titular minero no ha realizado actividades de cierre de ninguno de sus componentes".

(Página 1 del Informe Preliminar el cual se encuentra en un archivo en digital contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente).

²⁰ Páginas 62 al 71 del Informe Preliminar (Panel Fotográfico – Anexo 7) contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente.

²¹ Folio 14 reverso del expediente.





20. En el numeral 3.4 del Informe 978-2012-MEM/AAM/SDC/ABR/MES/ACHM que sustenta la APCM Selene Explorador, se establece que Minera Ares se obligó a realizar el cierre de los depósitos de relaves, debiendo colocar una cobertura para su nivelación, para luego colocar material orgánico y proceder con la revegetación del área disturbada²².
21. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Minera Ares, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión e Informe Preliminar²³, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que, a la fecha de realización de la citada supervisión, Minera Ares, no ha realizado las actividades de cierre de ninguno de sus componentes, por lo que se formuló el hecho detectado N° 01²⁴.
23. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 71 y 74 del Panel fotográfico del Informe Preliminar²⁵.
24. En el ITA²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que, el titular minero no habría realizado el cierre de los depósitos de relave de la unidad minera Selene Explorador, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos para los hechos imputados 1, 2 y 3
25. Minera Ares, en su primer escrito de descargos señaló entre otros argumentos, para los hechos imputados 1, 2 y 3 que, con fecha 30 de mayo de 2018 obtuvo la aprobación de la Segunda Actualización de Plan de Cierre de Minas, mediante Resolución Directoral N° 109-2018-MEM-DGAAM²⁷, habiéndose replanteado las fechas de cierre de los componentes citados en las imputaciones materia del presente análisis²⁸, refiriendo además que las actividades de cierre respectivo, deberán realizarse a partir del mes de octubre del 2019, así como la estabilización geoquímica en el año 2020.
26. Al respecto, en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se realizó el análisis de la alegación

²² El compromiso incumplido se detalla en el folio 9 del expediente. Numeral 3.4 del citado informe que sustenta la APCM Selene Explorador.

²³ Página 1 al 4 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente.

²⁴ "Hallazgo N° 01:

Se ha constatado que, a la fecha de realización de la presente supervisión, el titular minero no ha realizado actividades de cierre de ninguno de sus componentes.

(Página 1 del Informe Preliminar el cual se encuentra en un archivo en digital contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente).

²⁵ Páginas 88 y 89 del Informe Preliminar (Panel Fotográfico – Anexo 7) contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente.

²⁶ Folio 14 reverso del expediente.

²⁷ Sustentada en el Informe N° 248-2018-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC del 30 de mayo de 2018.

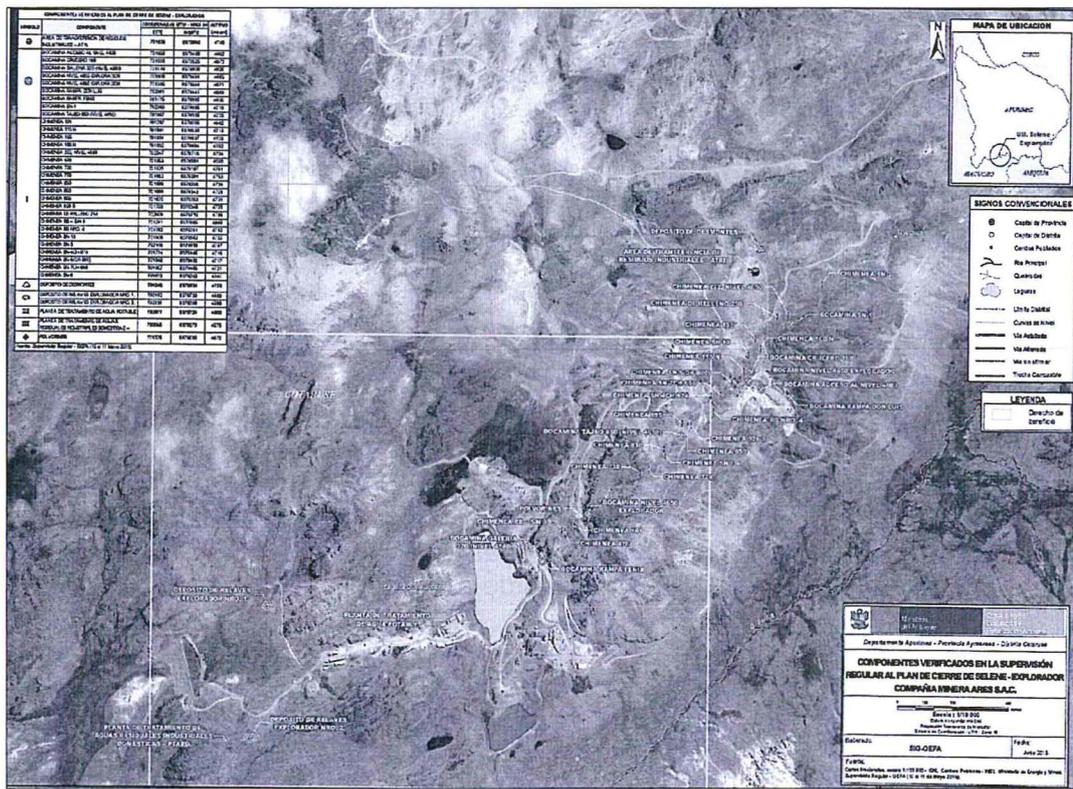
²⁸ Es decir, de los siguientes componentes: Hecho imputado N° 1, Bocamina Acceso al nivel 4600, Bocamina Nivel 4650 Explorador; Hecho imputado N° 2, chimeneas: Chimenea 168 N, Chimenea SN-3, Chimenea SN-10, Chimenea 115 N, Chimenea SN-5 (OP-800), Chimenea SN-7CH-656; Hecho imputado N° 3, Depósito de Relaves.



realizada por Minera Ares, concluyéndose que correspondería declarar el archivo del presente PAS por los siguientes fundamentos:

- (i) Habiéndose establecido de forma gráfica en el Plano de Componentes Verificados (Anexo N° 6.2²⁹), los componentes materia de los hechos imputados N° 1, 2 y 3³⁰, de la revisión de la Segunda Actualización de Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Selene Explorador", aprobada mediante Resolución Directoral N° 109-2018-MEM-DGAAM, sustentada en el Informe N° 248-2018-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC (en adelante, **2da APCM**), se verificó que los componentes aprobados para la reprogramación son los indicados en el Cuadro N° 01: Descripción de componentes de la unidad minera "Selene Explorador"³¹, tal como se muestra a continuación:

Anexo N° 6.2
Plano de componentes verificados



Fuente: Dirección de Supervisión

"Informe N° 248-2018-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC

3. Evaluación

3.3 Componentes

(...)

Cuadro N° 01: Descripción de componentes de la unidad minera "Selene Explorador"

²⁹ Folio 80 reverso del expediente.

³⁰ Bocamina Acceso al nivel 4600, Bocamina Nivel 4650 Explorador (coordenadas UTM WGS 84 zona 18: 701909 E, 8379491 N); Chimenea 168 N, Chimenea SN-3, Chimenea SN-10, Chimenea 115 N, Chimenea SN-5 (OP-800), Chimenea SN-7CH-656 y Depósito de Relaves, respectivamente.

³¹ Ver folio 81 del expediente.



Operaciones	Ubicación	N°	Componentes	(...)	Actualización del PCM - Estado Actual	Coordenadas UTM WGS84		
						Este	Norte	
MINA Y BOCAMINAS	Bocaminas				(...)			
		5	Nivel 4650 Explorador		EN PROCESO DE CIERRE	701674	8379126	
		6	Acceso al Nivel 4600		EN PROCESO DE CIERRE	701709	8379110	
					(...)			
		11	Nivel 4650 Explorador		EN PROCESO DE CIERRE	701090	8379077	
					(...)			
	Chimeneas	17		Chimenea 168N		EN PROCESO DE CIERRE	701719	8379240
						(...)		
				Chimenea SN-3		EN PROCESO DE CIERRE	701931	8379457
						(...)		
				Chimenea 115N		EN PROCESO DE CIERRE	701696	8379277
						(...)		
				Chimenea SN-5 (OP-800)		CERRADO	701598	8379116
				Chimenea SN-7CH-656		CERRADO	701555	8379084
				(...)				
		Chimenea SN-10		EN PROCESO DE CIERRE	701672	8379216		
				(...)				
INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS	Depósito de Relaves	18	Depósito de relaves Explorador		EN USO	700357	8378376	
		19	Depósito de relaves emplazamiento 3		EN USO	700072	8378585	
	(...)	20			(...)			
	(...)	21			(...)			
INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE AGUAS	Tratamiento de aguas	22	Sist. De Tratam. Para agua de uso industrial y doméstico		EN USO	701104	8379098	
		23	Sistema de tratamiento de efluentes domésticos		EN USO	700667	8378805	
(...)								
Otras infraestructuras relacionadas al proyecto	Vivienda y servicios	29	Campamento		EN USO	700810	8378639	
	Mantenimiento	30	Talleres y almacenes		EN USO	700992	8379187	
	Almacenaje	31	Polvorín-1		EN PROCESO DE CIERRE	701094	8378658	
		32	Polvorín-2		EN PROCESO DE CIERRE	701111	8378641	
		33	Polvorín-3		EN PROCESO DE CIERRE	701110	8378617	

(...)"

(ii) Al realizar la georreferenciación de la ubicación de los componentes, se precisó que, hay un desfase con lo verificado durante las acciones de supervisión en campo, no obstante, este desfase podría suponer un error en el sistema utilizado, ya que en la 2da APCM se menciona que las coordenadas están en el sistema WGS84 y en la APCM figuran que están en el sistema PSAD56, sin embargo, de la revisión de los planos y la ubicación de los componentes en estos, se puede concluir que el error fue asumir que las coordenadas del APCM estaban en PSAD56, cuando estas se encontraban en WGS84, no siendo necesario transformar las coordenadas al momento de realizar la 2da APCM.

(iii) Definido los sistemas de coordenadas, se verificó la ubicación de los componentes observados en campo, contrastando la información de la ubicación que consta en los planes de cierre de minas aprobados, siempre y cuando el componente se encuentre comprendido en la 2da APCM, instrumento alegado por Minera Ares elaborándose un cuadro comparativo resumen respecto de las referidas ubicaciones³².



[Handwritten signature]

³² Ver Cuadro N° 1 ubicado en el folio 81 reverso del expediente.



Cuadro N° 1: Comparativo de la ubicación de los componentes aprobados en la 2da APCM y los componentes comprendidos en la Supervisión Regular 2015

N°	Componentes comprendidos en la 2da APCM			Componentes de la Supervisión Regular 2015			Distancia (metros)	Fotos
	Componentes	Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18)		Componentes	Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18)			
		NORTE	ESTE		NORTE	ESTE		
1	Bocamina Acceso al nivel 4600 *	8379472	701945	Bocamina Acceso al nivel 4600	8379468	701956	11	13 y 14
2	Bocamina Nivel 4650 Explorador *	8379488	701910	Bocamina Nivel 4650 Explorador	8379491	701909	3	15 al 17
3	Chimenea 168 N *	8379602	701955	Chimenea 168 N	8379604	701952	3	20 y 21
4	Chimenea SN-3 *	8379819	702167	Chimenea SN-3	8379819	702166	1	24 y 25
5	Chimenea SN-10 *	8379580	701908	Chimenea SN-10	8379582	701908	2	32 y 33
6	Chimenea 115 N *	8379532	701891	Chimenea 115 N	8379530	701891	2	34 y 35
7	Chimenea SN-5 (OP-800) *	8379478	701834	Chimenea SN-5 (OP-800)	8379490	701848	18	36 y 37
8	Chimenea SN-7CH-656 *	8379446	701791	Chimenea SN-7CH-656	8379449	701807	16	38
9	Depósito de relaves *	8378947	700308	Depósito de Relaves Explorador	8378733	700192	Están dentro del Depósito de Relaves (ver Plano)	71 al 73
10				Depósito de Relaves Explorador	8378296	700131		74 al 76
11	Sistema de agua para uso industrial y doméstico **	8379098	701104	Planta de tratamiento de agua potable	8378724	700877	437	82 y 83
12	Sist. de Trat. de agua para uso industrial y doméstico **	8378805	700667	Planta de tratamiento de aguas residuales industriales domésticas	8378270	700056	2700	78 y 79
13	Polvorín 1 *	8379020	701330	Polvorines	8379030	701326	10	61 y 62
	Polvorín 2 *	8379003	701347				34	
	Polvorín 3 *	8378979	701346				54	
14				Área de transferencia de residuos industriales	8379858	701929		80 y 81

Notas:

* Coordenadas comprendidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2012-MBWAAM

** Coordenadas comprendidas en el Plano de componentes de la 2da APCM aprobada mediante Resolución Directoral N° 109-2018-MEM-DGAAM

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

(iv) Asimismo, mediante el Plano N° 1, se realizó la superposición de componentes aprobados en la 2da APCM y los componentes comprendidos en la Supervisión Regular 2015, verificándose que, salvo los componentes comprendidos en los ítems 11, 12 y 14³³ del Cuadro N° 1, todos los demás componentes, que forman parte de los hechos imputados 1, 2 y 3 corresponden a la 2da APCM, por lo que las actividades de cierre para dichos componentes habrían sufrido una modificación en cuanto al plazo de realización, de acuerdo al nuevo instrumento de gestión ambiental, debidamente aprobado.

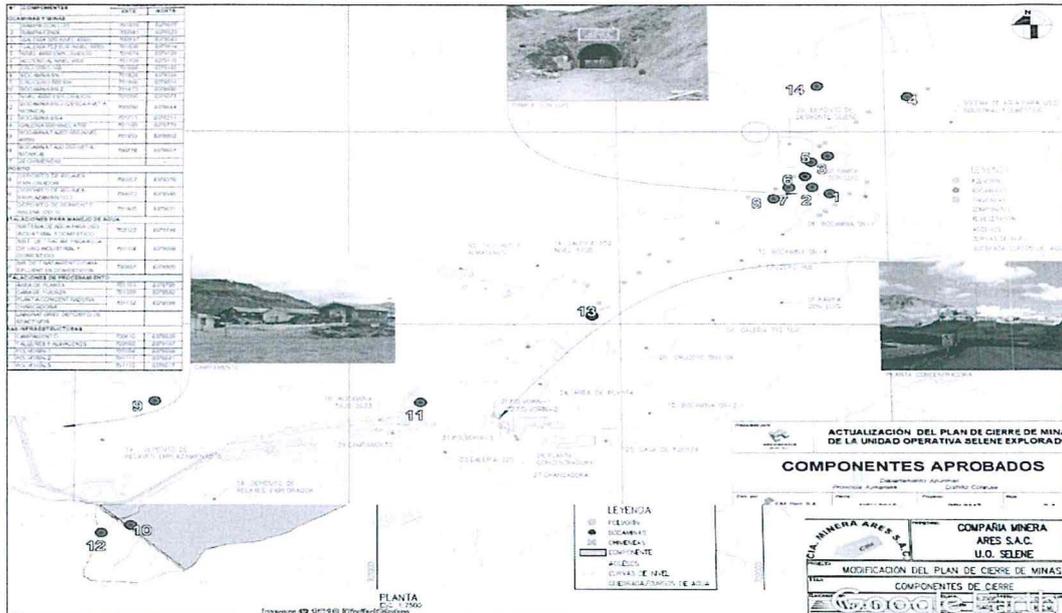


³³

Es decir, la Planta de tratamiento de agua potable, la Planta de tratamiento de aguas residuales industriales domésticas, y el área de transferencia de residuos industriales (ATRI).



Plano N° 1: Superposición de componentes aprobados en la 2da APCM y los componentes comprendidos en la Supervisión Regular 2015



Fuente: Actualización Plan de Cierre, aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2012-MEM/AAM, Segunda Actualización de Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Selene Explorador", aprobada mediante Resolución Directoral N° 109-2018-MEM-DGAAM, Supervisión Regular 2015, software de libre acceso Google Earth.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

(v) En ese sentido, en virtud al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), y considerando que, la fuente de obligación del compromiso establecido en el APCM Selene Explorador sufrió una modificación por medio de la 2da APCM, respecto de los componentes materia del presente análisis, de la revisión a los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la unidad minera Selene Explorador se tiene que el compromiso asumido inicialmente fue modificado por la 2da APCM para los componentes de los hechos imputados N° 1, 2 y 3 del presente PAS, por lo que resulta aplicable el supuesto de retroactividad benigna a favor de Minera Ares.

27. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis del Informe Final y, en consecuencia, determina que corresponde **declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador en cuanto a los hechos imputados 1, 2 y 3**, al existir un nuevo instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado que subroga al anterior instrumento de gestión ambiental.

III.4. Hecho imputado N° 4: Minera Ares no realizó el cierre de las siguientes instalaciones: Planta de tratamiento de agua potable, Planta de tratamiento de aguas residuales industriales domésticas, Polvorines y el Área de transferencia de residuos industriales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental





28. En el numeral 3.4 del Informe 978-2012-MEM/AAM/SDC/ABR/MES/ACHM que sustenta la APCM Selene Explorador, se establece que Minera Ares se obligó a realizar el cierre de las instalaciones y otras infraestructuras, debiendo dismantelar la infraestructura y reconfigurar el terreno para luego revegetar el área disturbada³⁴.
29. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Minera Ares, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión e Informe Preliminar³⁵, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que, a la fecha de realización de la citada supervisión, Minera Ares, no ha realizado las actividades de cierre de ninguno de sus componentes, por lo que se formuló el hecho detectado N° 01³⁶.
31. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 61, 78, 80 y 82 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar³⁷.
32. En el ITA³⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que, el titular minero no habría realizado el cierre de la planta de tratamiento de agua potable, la planta de tratamiento de aguas residuales industriales domésticas, polvorines y el área de transferencia de residuos industriales de la unidad minera Selene Explorador, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

33. Minera Ares, en su primer escrito de descargos, reiterando sus argumentos, señaló que, con fecha 30 de mayo de 2018 se aprobó la 2da APCM, habiéndose replanteado las fechas de cierre de los componentes materia del presente hecho imputado 4³⁹, refiriendo además que las actividades de cierre respectivo, se realizarán a partir del mes de octubre del 2019, así como la estabilización geoquímica en el año 2020.

Sobre el particular, en la sección c) del numeral III.4 del Informe Final, se realizó el análisis de la alegación realizada por Minera Ares, concluyéndose que corresponde declarar el archivo en el extremo referido al no cierre del componente: Polvorines, asimismo, corresponde determinar responsabilidad en el extremo referido a la falta



³⁴ El compromiso incumplido se detalla en el folio 11 reverso del expediente. Numeral 3.4 del citado informe que sustenta la APCM Selene Explorador.

³⁵ Página 1 al 4 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente.

³⁶ "Hallazgo N° 01:

Se ha constatado que, a la fecha de realización de la presente supervisión, el titular minero no ha realizado actividades de cierre de ninguno de sus componentes.

(Página 1 del Informe Preliminar el cual se encuentra en un archivo en digital contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente).

³⁷ Páginas 83, 91, 92 y 93 del Informe Preliminar (Panel Fotográfico – Anexo 7) contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente.

³⁸ Folio 14 reverso del expediente.

³⁹ Es decir, de los siguientes componentes: Hecho imputado N° 4, Planta de tratamiento de agua potable, Planta de tratamiento de aguas residuales industriales domésticas, Polvorines y el Área de transferencia de residuos industriales.



de cierre de los componentes: Planta de tratamiento de agua potable, Planta de tratamiento de aguas residuales industriales domésticas y el Área de transferencia de residuos industriales, por los siguientes fundamentos:

- (i) Considerando el análisis efectuado en el literal c) de la sección III del informe final, donde se muestra el Cuadro N° 1: Comparativo de la ubicación de los componentes aprobados en la 2da APCM y los componentes comprendidos en la Supervisión Regular 2015, se verificó que, sólo los componentes indicados en el Ítem 13 del referido cuadro (Polvorines), se encuentran comprendidos en la 2da APCM⁴⁰, en consecuencia corresponde aplicar la retroactividad benigna para el componente denominado como Polvorines, toda vez que su actividad de cierre ha sido modificada por un nuevo Plan de Cierre (2da APCM), por lo que correspondería declarar el archivo de ese extremo de la presente imputación.

Cuadro N° 1: Comparativo de la ubicación de los componentes aprobados en la 2da APCM y los componentes comprendidos en la Supervisión Regular 2015

N°	Componentes comprendidos en la 2da APCM			Componentes de la Supervisión Regular 2015			Distancia (metros)	Fotos
	Componentes	Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18)		Componentes	Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18)			
		NORTE	ESTE		NORTE	ESTE		
1	Bocamina Acceso al nivel 4600 *	8379472	701945	Bocamina Acceso al nivel 4600	8379468	701956	11	13 y 14
2	Bocamina Nivel 4650 Explorador *	8379488	701910	Bocamina Nivel 4650 Explorador	8379491	701909	3	15 al 17
3	Chimenea 168 N *	8379602	701955	Chimenea 168 N	8379604	701952	3	20 y 21
4	Chimenea SN-3 *	8379819	702167	Chimenea SN-3	8379819	702166	1	24 y 25
5	Chimenea SN-10 *	8379580	701908	Chimenea SN-10	8379582	701908	2	32 y 33
6	Chimenea 115 N *	8379532	701891	Chimenea 115 N	8379530	701891	2	34 y 35
7	Chimenea SN-5 (OP-800) *	8379478	701834	Chimenea SN-5 (OP-800)	8379490	701848	18	36 y 37
8	Chimenea SN-7CH-656 *	8379446	701791	Chimenea SN-7CH-656	8379449	701807	16	38
9	Depósito de relaves *	8378947	700308	Depósito de Relaves Explorador	8378733	700192	Están dentro del Depósito de Relaves (ver Plano)	71 al 73
10				Depósito de Relaves Explorador	8378296	700131		74 al 76
11	Sistema de agua para uso industrial y doméstico **	8379098	701104	Planta de tratamiento de agua potable	8378724	700877	437	82 y 83
12	Sist. de Trat. de agua para uso industrial y doméstico **	8378805	700667	Planta de tratamiento de aguas residuales industriales domésticas	8378270	700056	2700	78 y 79
13	Polvorin 1 *	8379020	701330	Polvorines	8379030	701326		10
	Polvorin 2 *	8379003	701347					34
	Polvorin 3 *	8378979	701346					54
14				Área de transferencia de residuos industriales	8379858	701929		80 y 81

Notas:

* Coordenadas comprendidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2012-MEM/AAM

** Coordenadas comprendidas en el Plano de componentes de la 2da APCM aprobada mediante Resolución Directoral N° 109-2018-MEM/DGAAM

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

- (ii) Respecto de los demás componentes materia de análisis, se verificó que la Planta de tratamiento de agua potable, Planta de tratamiento de aguas residuales industriales domésticas y el Área de transferencia de residuos industriales, no forman parte de la 2da APCM, por lo que lo alegado por Minera Ares en este extremo del PAS, no desvirtúa el hecho imputado.

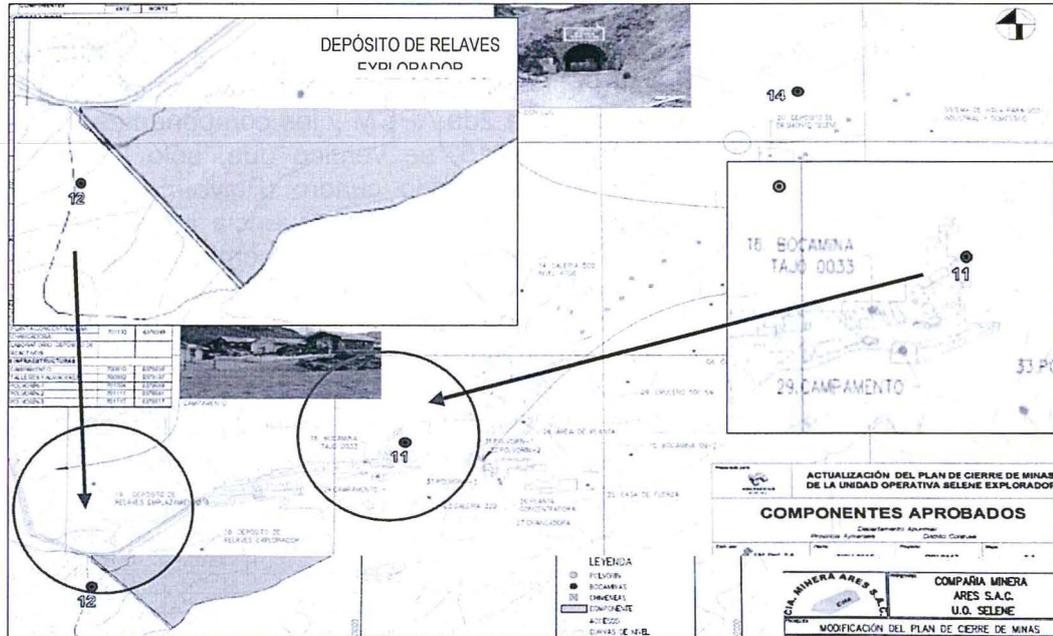
- (iii) Para un mayor desarrollo se detalló la ubicación de los componentes subsistentes a la presente imputación: Planta de tratamiento de aguas residuales industriales domésticas, Planta de tratamiento de agua potable y área de transferencia de residuos sólidos industriales (ATRI), y se indicó lo siguiente:

⁴⁰

La cual ha sido actualizada y/o modificada por Resolución Directoral N° 109-2018-MEM/DGAAM del 30 de mayo de 2018

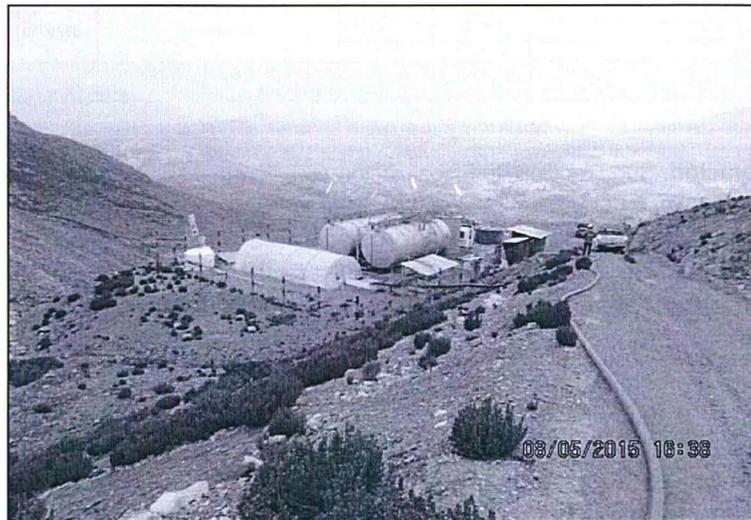


Plano N° 2:



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

Del plano N° 2 se desprende que la ubicación de la Planta de tratamiento de aguas residuales industriales domésticas (12) está ubicada en la parte baja del dique del Depósito de Relaves Explorador, asimismo, las fotografías 78 y 79 muestran la operación de dicho componente, conforme se aprecia a continuación:



Fotografía N° 78: Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – PTARD⁴¹. Componente activo; procesa las aguas residuales domésticas procedentes del campamento minero, para su posterior descarga al medio ambiente a través de un punto de control autorizado. Aún no se han ejecutado actividades de cierre.

⁴¹ Contemplado en el Primer ITS aprobado mediante Resolución Directoral N° 026-2017-SENACE/DCA



Fotografía N° 79: Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – PTARD. Componente activo; aún no se han ejecutado actividades de cierre.

Asimismo, se observa su ubicación en la siguiente imagen satelital:

Imagen N° 01



Fuente: Imágenes de alta resolución de libre acceso de Bing Maps Aerial
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas



Por su parte, la Planta de tratamiento de agua potable (11) se ubica en áreas cercanas al campamento, y se debe advertir que la misma no se habría contemplado en la 2da APCM.



Fotografía N° 82: Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP. Componente activo; procesa agua proveniente de la zona de Tumiri, surtiendo del recurso necesario a campamentos, comedor y oficinas administrativas. Consta de tanques de agua no potable, bombas, filtros de diversas características, dosificadores de hipoclorito de calcio, tanque de agua tratada y líneas finales de distribución. Aún no se han ejecutado actividades de cierre.



Fotografía N° 83: Vista interna de la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP. Aún no se han ejecutado actividades de cierre.





Imagen N° 03



Fuente: Imágenes de alta resolución de libre acceso de Bing Maps Aerial
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

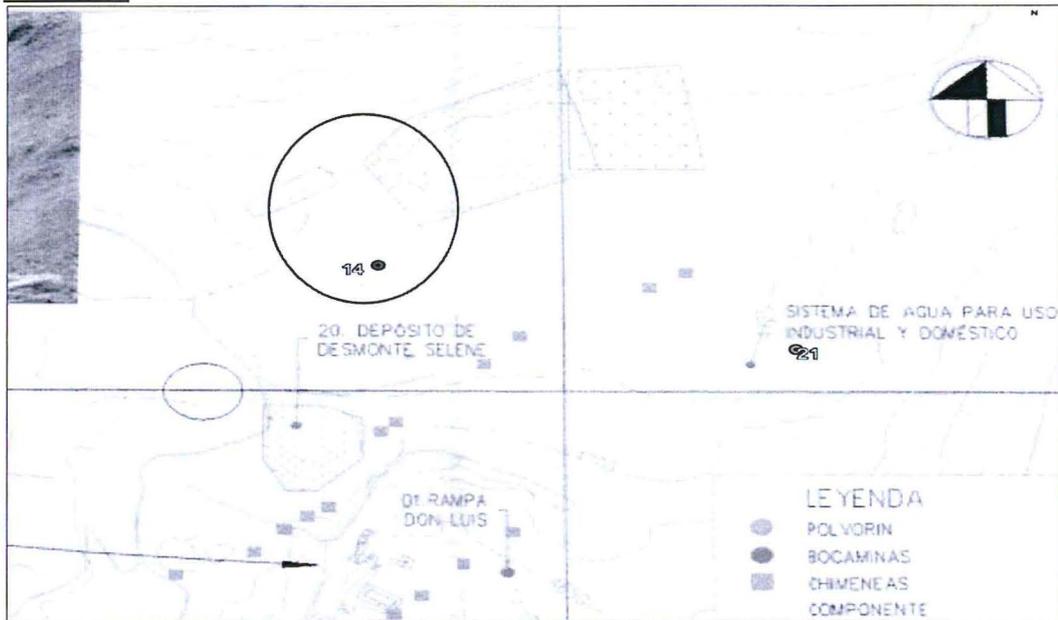


Ahora bien, respecto al área de transferencia de residuos sólidos industriales (ATRI) se debe indicar que la misma se encuentra ubicada al noreste del Depósito de Desmontes Selene, conforme se aprecia en el Plano N° 3 que se muestra a continuación:





Plano N° 3:



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

Imagen N° 04



Fuente: Imágenes de alta resolución de libre acceso de Bing Maps Aerial

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

Asimismo, del Plano N° 3 se desprende que el área de transferencia de residuos industriales (ATRI) se ubica en un área no mencionada en la 2da APCM, la misma que en el Informe de aprobación menciona sobre las otras infraestructuras relacionadas al proyecto al campamento, talleres y almacenes, y polvorines 1, 2 y 3, no encontrándose contemplado el ATRI, conforme se muestra a continuación:

**"Informe N° 248-2018-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC**

(...)

3.0 EVALUACIÓN**3.3 Componentes**

(...)

Cuadro N° 01: Descripción de componentes de la unidad minera "Selene Explorador"												
OPERACIONES	UBICACIÓN	N°	COMPONENTES	APROBACIÓN POR EIA			APROBACIÓN POR PCM			ACTUALIZACIÓN DEL PCM - Estado Actual	Coordinación UTM WGS-84	
				APROBADO RD 010-2003 EM DGA	APROBADO RD 626-2005 MEM-AM	APROBADO RD 286-2008 MEM-AM	APROBADO RD 120-2009 MEM-AM	APROBADO RD 293-2012 MEM-AM	Este		Norte	

(...)

OTRAS INFRAESTRUC- TURAS S RELACIONADAS AL PROYECTO	Vivienda y Servicios Mantenimiento	29	CAMPAÑENTO	X			X			EN USO	700810	8378629
		30	TALLERES Y ALMACENES	X			X			EN USO	700902	8378187
		31	POLVORIN-1	X			X			EN PROCESO DE CIERRE	701094	8378658
		32	POLVORIN-2	X			X			EN PROCESO DE CIERRE	701111	8378641
		33	POLVORIN-3	X			X			EN PROCESO DE CIERRE	701110	8378617

Fuente: Compañía Minera Ares S.A.C.

(...)"

- (iv) En consecuencia, habiéndose definido la ubicación de los componentes que subsisten a la presente imputación N° 4 (Planta de tratamiento de agua potable, Planta de tratamiento de aguas residuales industriales domésticas y el Área de transferencia de residuos industriales), se desvirtuó lo alegado por Minera Ares en este extremo del PAS, toda vez que, dichos componentes no están mencionados en la 2da APCM, como se ha graficado anteriormente, y por lo tanto no están sujetos a modificación alguna en relación a su cierre respectivo⁴².
- (v) En este punto, se advirtió que, que el administrado no ha presentado medios de prueba sobre este extremo de la imputación a fin de desvirtuar la misma y/o verificar su corrección, por lo cual se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo del PAS

35. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en la sección c) del III.4 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución **sólo en el extremo referido a la falta de cierre de los Polvorines**, por lo que considerando que se encuentran comprendidos en la 2da APCM⁴³, corresponde aplicar la retroactividad benigna para el componente denominado como Polvorines, toda vez que su actividad de cierre ha sido modificada por un nuevo Plan de Cierre (2da APCM), en consecuencia, **corresponde declarar el archivo en ese extremo de la presente imputación**.



36. En ese sentido, considerándose que se ha procedido con el archivo de un extremo de la imputación, a continuación, únicamente se realizará el análisis respectivo respecto de los componentes que subsisten a la presente imputación, es decir, la Planta de Tratamiento de Agua Potable, Planta de Tratamiento de aguas residuales industriales domésticas y Área de transferencia de residuos industriales.

Respecto de los componentes que subsisten a la presente imputación:

37. Minera Ares, en su segundo escrito de descargos, reiteró los argumentos de su primer escrito de descargos, sosteniendo que los componentes: Planta de

⁴² Sobre este punto, ver el análisis realizado en el Informe Final respecto de la ubicación de los referidos componentes, folios del 83 al 86 del expediente.

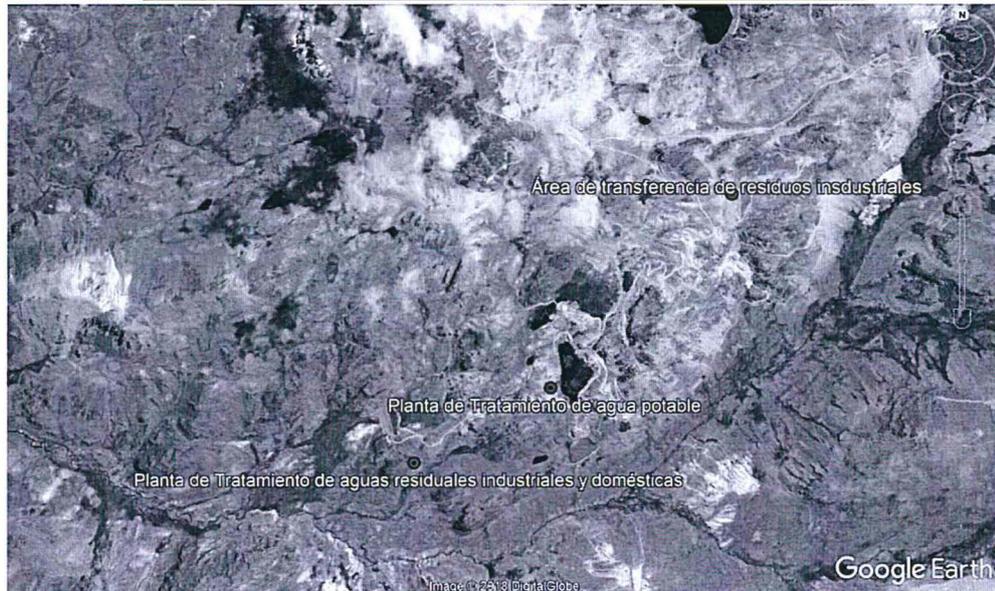
⁴³ La cual ha sido actualizada y/o modificada por Resolución Directoral N° 109-2018-MEM/DGAAM del 30 de mayo de 2018.



tratamiento de agua potable, Planta de tratamiento de aguas residuales industriales domésticas y el Área de transferencia de residuos industriales, fueron incluidos como parte de la 2da APCM, y en razón a ello, conforme al cronograma aprobado, a la fecha⁴⁴, no corresponde ejecutar los trabajos de cierre de los citados componentes.

- 38. Sobre el particular, a fin de realizar un correcto análisis de lo alegado por Minera Ares, se procederá a graficar los componentes verificados durante la supervisión regular 2015, que subsisten a aquellos que fueron archivados en el Informe Final de Instrucción, los cuales se muestran en la siguiente imagen:

Imagen N° 01: componentes comprendidos en la Supervisión Regular 2015 (Planta de tratamiento de agua potable, Planta de tratamiento de aguas residuales industriales domésticas y el Área de transferencia de residuos industriales)



Fuente: Supervisión regular 2015



Asimismo, de la revisión de la 2da APCM, se tiene que los componentes materia de análisis se encuentran incluidos de manera literal en los ítems que se detallan a continuación:

Con relación a la Planta de Tratamiento de Agua Potable



- 40. El referido componente está incluido de manera literal en el numeral 2.4.1.1 de la sección Sistema de Tratamiento de Agua para Consumo Industrial y Doméstico, tal como se indica a continuación del siguiente extracto del mencionado compromiso:

Extracto de la 2da APCM

2.4.1.1 Sistema de Tratamiento Agua para Consumo Industrial y Doméstico

De manera similar al reservorio ubicado en la rampa Don Luis (UTM WGS84 8 379 384N y 702 086E), abastece de agua para consumo humano, es conducida mediante tubería de 4" HDP polietileno por gravedad hasta la Planta de Tratamiento de Agua Potable, ubicado en la parte alta de las oficinas generales de la unidad, está ubicada en las coordenadas 8 378 736N y 700 868E a una altitud de 4 612 msnm.

⁴⁴ Es decir, a la fecha de presentación de su segundo escrito de descargos (10 de octubre de 2018).



- 41. De dicha información se desprende que las coordenadas de ubicación de la Planta de Tratamiento de Agua Potable citadas en la 2da APCM no coinciden con las coordenadas que se mencionan en el Plano de Componentes de la 2da APCM, debido a que este último se encontraría contemplando coordenadas en el sistema PSAD56.
- 42. No obstante, la ubicación de las coordenadas mencionadas en el ítem 2.4.1.1 de la 2da APCM coinciden con la correspondiente a la supervisión, existiendo una diferencia despreciable de 15 metros, por lo que se puede concluir que, el cierre de este componente se encuentra contemplado en el citado instrumento de gestión ambiental⁴⁵.

Con relación a la Planta de Aguas Residuales Domésticas

- 43. El componente indicado está incluido en el numeral 2.4.1.2 de la sección Tratamiento de Efluentes Domésticos, tal como se aprecia del siguiente extracto del compromiso referido:

Extracto de la 2da APCM

2.4.1.2 Tratamiento de Efluentes Domésticos

La U.O. Selene cuenta con dos redes de desagüe principales:

Red N°1.-Colecta las aguas servidas de todas las Oficinas, campamentos empleados, comedores y tópico.

Red N°2.-Colecta las aguas servidas de todos los campamentos ubicados en la parte Oeste y algunas oficinas administrativas de las empresas especializadas.

Ambas redes confluyen en un buzón principal antes del ingreso a la planta, luego ingresa a la planta de tratamiento de efluentes domésticos biológico-WESTECH ubicada en las siguientes coordenadas UTM, N: 8378443, y E: 700431 con una capacidad de tratamiento de 75 m³/día.



- 44. De dicha información se desprende que las coordenadas de ubicación de la Planta de Aguas Residuales Domésticas citadas en la 2da APCM no coinciden con las coordenadas que se mencionan en el Plano de Componentes de la 2da APCM, debido a que este último se encontraría contemplando coordenadas en el sistema PSAD56.

- 45. Asimismo, la ubicación de las coordenadas mencionadas en el ítem 2.4.1.2 de la 2da APCM, aun realizando la conversión de sistemas de coordenadas de PSAD56 a WGS84, no coinciden con la correspondiente a la supervisión, existiendo una diferencia de aproximadamente 410 metros.

- 46. Es preciso mencionar que, la ubicación del sistema de tratamiento de agua para uso industrial y doméstico se contempla en el 2do ITS aprobado mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-SENACE/JEF/DEAR del 13 de noviembre de 2017, en el ítem 2.3.9.1.2 del informe de aprobación se menciona la ubicación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) ubicada en las coordenadas UTM WGS84 E700084 y N8378239, la cual dista en 41m del presente



⁴⁵ Se debe mencionar respecto de este componente que, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental de Planta de Beneficio Explorador, aprobado mediante RD N° 010-2003-EM-DGAA, en el ítem III.4.4 Servicio de Agua y Desagüe, se tienen contempladas instalaciones de servicios como un reservorio de abastecimiento de agua de consumo humano y otro de consumo industrial. Asimismo, se dispone de un tanque de agua de consumo humano con dispositivos de potabilización mediante cloro, así como pozos sépticos o lagunas de oxidación para el tratamiento de aguas servidas.



componente, asimismo, en el plano de ubicación de componentes se menciona la PTARD y su ubicación coincide con la ubicación constatada por la supervisión en campo⁴⁶.

47. Es importante indicar que, el administrado menciona en sus descargos que ha identificado un error en las coordenadas consignadas en la 2da APCM, por lo que realizó la rectificación correspondiente en la 3ra APCM, presentada al MEM el 02 de julio del 2018⁴⁷, con dicho trámite las coordenadas de la Planta de tratamiento de aguas residuales domesticas serían E700051 y N8378260, las cuales distan aproximadamente 11 metros de aquellas supervisadas en campo.
48. Al respecto, el administrado ha alegado que la ubicación de dicho componente se ha corregido en la presentación de la 3ra APCM, por dicha razón, para poder establecer la ubicación de los componentes materia de análisis, a continuación, se presenta un cuadro comparativo entre lo señalado en los correspondientes instrumentos de gestión ambiental, así como el informe que lo sustenta, y los añadidos por el administrado en la 3ra APCM, a fin de verificar las coordenadas de ubicación y establecer la distancia advertida con relación a la realización de la supervisión regular 2015:

CUADRO COMPARATIVO DE UBICACIÓN DE COMPONENTES (INSTRUMENTOS APROBADOS VS SUPERVISIÓN OEFA 2015)					
COMPARATIVO	3era APCM (WGS84)		SUPERVISIÓN OEFA 2015 (WGS84)		Distancia (metros)
	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE	
COMPONENTE					
PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS	8378260	700051	8378270	700056	11.2

Elaboración: SFEM

49. Aunado a ello, se debe considerar que, a fin de evidenciar la corrección del error de conversión antes indicado, Minera Ares, mediante escrito N° 2830818 del 2 de julio de 2017, inició el trámite respectivo ante el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) para que se apruebe su Tercera Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Selene – 3ra APCM (Ver anexo 1 del segundo escrito de descargos⁴⁸), el cual incluiría la rectificación correspondiente de las coordenadas consignadas en la 2da APCM⁴⁹.



⁴⁶ Respecto de este componente, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental, se ha encontrado la siguiente información:

1. EIA del Proyecto Ampliación de la Planta de Beneficio Explorador de 500 TMD a 1000 TMD, aprobado mediante Resolución directoral N° 059-2005-MEM/DGAAM, menciona el servicio de agua y desagüe que incluye 2 redes de alcantarillado para la colección de efluentes domésticos, los cuales se conducen hacia la Planta de Tratamiento de Efluentes Domésticos – WESTECH, ubicado en las coordenadas UTM E700667 y N8678805 (se presume en PSAD56), la cual al transformar de PSAD56 a WGS84 dista de la planta de aguas residuales domésticas en 410 metros. Esta coordenada coincide con la que se menciona en la 2da APCM.

2. 2do ITS aprobado mediante Resolución Directoral N° 002-2017-SENACE/JEF/DEAR del 13/11/2017, en el ítem 2.3.9.1.2 del informe de aprobación se menciona la ubicación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) ubicada en las coordenadas UTM WGS84 E700084 y N8378239, la cual dista en 41 del presente componente, asimismo, en el plano de ubicación de componentes se menciona la PTARD y su ubicación coincide con la ubicación constatada por la supervisión en campo.

⁴⁷ La cual se encuentra aún en evaluación, tal como se acredita de la revisión al sistema informático intranet del Ministerio de Energía y Minas, <http://intranet.minem.gob.pe/> (fecha de consulta 18/10/2018).

⁴⁸ Ver folio 69 reverso y 70 del expediente.

⁴⁹ Se debe indicar que dicho trámite al 18 de octubre de 2018, aún se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte de la Autoridad Competente del Ministerio de Energía y Minas.



50. En ese sentido, de la revisión a los instrumentos de gestión ambiental aprobados y que corresponden al componente materia de análisis se tiene que, el mismo se encuentra contemplado en la 2da APCM, considerando asimismo la rectificación de coordenadas a las que se refiere Minera Ares en la 3era APCM, presentada al MINEM, por lo que el plazo para la ejecución de los trabajos de cierre, de acuerdo al Cuadro N° 4 del Informe N° 248-2018-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC que sustenta la aprobación de la 2da APCM, comprende del año 2018 al 2022, en consecuencia, el compromiso asumido primigeniamente, ha sufrido una modificación⁵⁰, y existe una corrección de las coordenadas plasmadas en sus instrumentos.

Con relación al Área de Transferencia de Residuos Industriales

51. El citado componente, según lo alegado por el administrado, está incluido con el nombre de Almacén de Residuos Industriales en el numeral 2.6 de la sección Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto, de la 2da APCM, tal como se aprecia del siguiente extracto del compromiso referido:

Extracto de la 2da APCM

2.6 OTRAS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS CON EL PROYECTO

La planta industrial incluye los edificios de talleres de mantenimiento, almacenes, almacén de testigo de perforación, almacén de residuos industriales, entre otros. La planta abarca un área construida de 1 406 m², el volumen de desechos de demolición de esta infraestructura asciende a 700 m³, mientras que el volumen de suelos contaminados para retirar es aproximadamente 840 m³.

52. Sobre este punto, al no existir coordenadas de ubicación, no existe una referencia de comparación, sin embargo, la descripción y uso del Área de Transferencia de Residuos Industriales (ATRI) y del almacén de residuos industriales están relacionados, tal como lo menciona el administrado en su segundo escrito de descargos.



53. Asimismo, el administrado menciona que en la 3ra APCM presentada por este el 2 julio del 2018, incluyeron el Almacén de Residuos Industriales (ATRI) y sus respectivas coordenadas UTM WGS84 E701938 y N8379830. Dichas coordenadas distan aproximadamente 29 metros de la ubicación del componente supervisado en campo.

54. En consecuencia, de la revisión a la 2da APCM, se advierte que la Planta de Tratamiento de Agua Potable y el Área de Transferencia de Residuos Industriales se encuentran incluidos en un instrumento de gestión ambiental posterior al APCM Selene Explorador, por lo cual se evidencia una modificación al instrumento originalmente aprobado⁵¹. Por su parte, respecto de la Planta de Aguas Residuales

⁵⁰ Ver descripción y cuadro N° 4 ubicado en los folios 69 reverso y 70 del expediente.

⁵¹ 1. EIA 96 aprobado mediante INF 048-96-DGAA/EA, el área no se encuentra en la zona de interés.

2. EIA de Planta de Beneficio Explorador, aprobado mediante RD_010_2003_EM_DGAA, no se menciona un componente relacionado. Asimismo, en el Plano de Disposición de Planta – Facilidades se puede verificar que el área que abarca no incluye la zona donde se encontró el ATRI.

3. EIA del Proyecto Ampliación de la Planta de Beneficio Explorador de 500 TMD a 1000 TMD, aprobado mediante Resolución directoral N° 059-2005-MEM/DGAAM, en el Informe N° 004-2005/MEM/AAM/JS se menciona dentro



- Domésticas, se concluye que, se encuentra contemplada en la 2da APCM y que el plazo para la ejecución de los trabajos de cierre respectivos de igual manera, ha sido modificado.
55. Sobre este punto, respecto del cronograma de ejecución de las actividades de cierre para la presente imputación, de la revisión a la 2da APCM, se tiene que, de acuerdo al Cuadro N° 4 del Informe N° 248-2018-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC que sustenta la aprobación del citado instrumento, el plazo para la ejecución de dichos trabajos de cierre comprende del año 2018 al 2022, en consecuencia, el compromiso asumido primigeniamente por Minera Ares, ha sufrido una modificación⁵², y además existe una corrección de las coordenadas plasmadas en sus instrumentos, por lo que no corresponde declarar la responsabilidad de Minera Ares para el presente hecho imputado.
56. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
57. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
58. Con relación a este tema, tal como se indicó en el Informe Final, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionaras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"⁵³.
59. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el APCM Selene Explorador aprobado a favor del administrado el 5 de setiembre de 2012; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 30 de mayo de 2018 se aprobó la 2da APCM respecto de los componentes analizados que conforman el hecho imputado 4.
60. Por tanto, de la revisión a los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la unidad minera Selene Explorador y de lo antes expuesto se tiene que el compromiso asumido inicialmente fue modificado por la 2da APCM para los componentes del presente hecho imputado del presente PAS, es decir respecto de la Planta de Tratamiento de Agua Potable, Planta de Tratamiento de Aguas



de las instalaciones auxiliares a la denominada cancha de madera, ubicada en las coordenadas UTM PSAD56 E702146 y N8380315, que al ser transformada al sistema WGS84, dista del ATRI en 96 metros, los cuales pueden ser debido a errores del GPS, variaciones en las operaciones debido a la antigüedad del EIA.

⁵² Ver descripción y cuadro N° 4 ubicado en los folios 69 reverso y 70 del expediente.

⁵³ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



Residuales Industriales Domésticas, Área de Transferencia de Residuos Industriales y Polvorines, por lo que resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Minera Ares, para la presente imputación.

61. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos determina que corresponde **declarar el archivo del presente PAS iniciado contra Minera Ares**, al existir un nuevo instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado que subroga al anterior instrumento de gestión ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera Ares S.A.C.** por las imputaciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1572-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ROMB/CMM/joea/ksq

